



XI legislatura

Año 2024

Parlamento  
de Canarias

Número 211

7 de junio

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0005** Por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo)

Página 1

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario

Página 2

Del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CCa)

Página 5

Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)

Página 6

Del Grupo Parlamentario VOX

Página 8

### PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0005** *Por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo)*

*(Publicación: BOPC núm. 188, de 20/5/2024)*

**Presidencia**

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia en reunión celebrada el 6 de junio de 2024, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROYECTOS DE LEY

1.1. Por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo)

- **NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, acuerda por unanimidad:

**Primero.** Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Manuel Jesús Abrante Brito.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Alicia Vanoostende Simili.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D. José Javier Pérez Llamas.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Socorro Beato Castellano.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D. Jacob Anis Qadri Hijazo.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Luz Reverón González.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.<sup>a</sup> Esther González González.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP VOX:

- Titular: D.<sup>a</sup> Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

#### - ENMIENDAS AL ARTICULADO

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo hábil para ello según consta en la diligencia del secretario general de 3 de junio de 2024, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

**Primero.** Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- Enmiendas n.º 1 a 8 del GP Socialista Canario.
- Enmiendas n.º 9 y 10 del GP Nacionalista Canario (CCA).
- Enmiendas n.º 11 y 13 a 17 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).
- Enmienda n.º 18 del GP VOX.

**Segundo.** No admitir a trámite la enmienda n.º 12 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) por infringir lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento de la Cámara, al no contener el texto concreto que se exige en atención a la naturaleza de la parte sistemática del texto del proyecto de ley que se enmienda –anexos 1 y 2–, ya que no expresa las parcelas que quiere incluir del término municipal de Tazacorte, ni su correspondiente ordenación básica. El grupo autor solo ha deducido su intención de enmendar los anexos del proyecto de ley, pero sin especificar las parcelas de titularidad pública para la ejecución de vivienda protegida que habrían de incluirse en el anexo 1 y, en consecuencia, sin detallar la correspondiente ordenación básica de las mismas en el anexo 2.

Contra el acuerdo de calificación de la mesa de la comisión, según resulta del artículo 132.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, tanto miembros de la Cámara como grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo. Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la comisión.

**Tercero.** Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios.

**Cuarto.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 7 de junio de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202410000006838, de 29/5/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0005, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo), presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 29 de mayo de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquís Vera.

**ENMIENDA NÚM. 1**

ENMIENDA 1:

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 3 que quedan redactados en los siguientes términos:

“3. Las actuaciones declaradas de interés general **estarán previamente sujetas a la adecuación de dichas actuaciones a la legalidad urbanística, por vía de informe municipal que se emitirá en el plazo de diez días hábiles a partir de la presentación del proyecto aprobado.**

4. Desde la entrada en vigor de esta disposición y **aprobado el proyecto de urbanización y edificación simultánea, y culminadas las obras de nueva urbanización, si fuesen necesarias,** los terrenos donde se localiza la construcción de las viviendas protegidas tendrán la clasificación de suelo urbano consolidado, o equivalente cuando la parcela se localice en asentamiento rural, **conforme a la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se mantiene un cierto control previo de la legalidad urbanística por parte de los ayuntamientos afectados y se unifican los proyectos de urbanización con los de edificación.

**ENMIENDA NÚM. 2**

ENMIENDA 2:

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. A los efectos del presente decreto ley, de no haberse efectuado antes de su entrada en vigor la cesión de suelo municipal para la construcción de vivienda protegida, bien al Instituto Canario de la Vivienda, bien a las entidades o medios propios de la Administración autonómica que actúan en materia de vivienda, se entenderá producida desde que se cuente con acuerdo de cesión del pleno municipal, acompañado de certificación en la que se identifique la parcela mediante los datos registrales georreferenciados, **certificación de estar libre de cargas y gravámenes con los informes preceptivos que garanticen los requisitos para ser edificado,** y la aceptación por la entidad cesionaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para asegurar una adecuada transmisión de la propiedad.

**ENMIENDA NÚM. 3**

ENMIENDA 3:

Se modifica el artículo 8 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Régimen de evaluación ambiental

La construcción de las viviendas protegidas que legitima este **proyecto de ley, cuando requieran de obras de urbanización y edificación simultánea, se someterán a evaluación ambiental en los términos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, debiendo en cada caso justificarse las actuaciones de excepcionalidad y escasa dimensión e impacto,** de acuerdo con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental”.

**JUSTIFICACIÓN:** Limitar la flexibilización de la necesidad de evaluación ambiental que propone el texto original.

**ENMIENDA NÚM. 4**

ENMIENDA 4:

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. Personas beneficiarias

1. Las viviendas protegidas que se construyan en el ámbito del valle de Aridane, en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, se destinarán a las personas propietarias, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, de terrenos en los que se hubiera ejecutado una edificación con uso residencial de vivienda habitual, **debiendo acreditar la propiedad en cualquiera de las formas admitidas en derecho,** siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma, destruidas o afectadas estructuralmente por la erupción volcánica, o de terrenos en los que se hubiera obtenido el correspondiente título administrativo habilitante para la ejecución de obras de edificación de nueva planta con destino de uso residencial y no hubieran sido objeto de declaración de caducidad

2. A los efectos del anterior apartado, se entiende por vivienda en situación legal aquella que fue ejecutada al amparo de un título administrativo que legitimara su ejecución y sea conforme a la ordenación aplicable o que se encuentre en situación legal de consolidación o de afectación por actuación pública; y por vivienda en situación asimilada aquella que se encontrara en situación de fuera de ordenación **sin título habilitante, debiendo declararse la situación de todas las viviendas en fuera de ordenación, en un censo identificativo de cada inmueble elaborado al efecto**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejoras técnicas.

**ENMIENDA NÚM. 5**

ENMIENDA 5:

Se modifica el apartado 3 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En el caso de adjudicación a personas cuya vivienda fue destruida o afectada estructuralmente por la colada, las viviendas protegidas serán adjudicadas en régimen de propiedad, quedando sujetas a un régimen de protección durante 30 años. No obstante, la adquisición estará sujeta a la transmisión a la Administración de la propiedad de la parcela, situada en el ámbito de la colada, de la que sea titular la persona beneficiaria. La de transmisión deberá producirse en el plazo de 30 días a partir de la notificación de la adjudicación de la vivienda, **sin perjuicio de la elevación a escritura pública conforme a las formalidades que sean preceptivas**. En caso contrario, se entenderá que la persona beneficiaria renuncia a la vivienda adjudicada”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA 6:

En la disposición final primera, se modifica el apartado cuatro, que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 5, sobre viviendas protegidas en equipamientos, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los suelos destinados a equipamientos por los instrumentos de ordenación están habilitados también para la construcción de viviendas protegidas, aunque los instrumentos de ordenación no establezcan este fin para esos suelos. **En estos casos, dada su excepcionalidad, tendrán prioridad los equipamientos para personas afectadas por el volcán entre 16 y 30 años, familias vulnerables o en situación de exclusión social”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para introducir criterios sociales.

#### ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA 7:

En la disposición final primera, se modifica el apartado siete, que queda redactado en los siguientes términos:

“Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, sobre régimen de evaluación ambiental, que queda en los siguientes términos:

«1. La aplicación de las medidas recogidas en el presente decreto ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, **cuando requieran de obras de urbanización y edificación simultánea, se someterán a evaluación ambiental en los términos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, debiendo en cada caso justificarse las actuaciones de excepcionalidad y escasa dimensión e impacto, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica sobre evaluación ambiental»”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Limitar la flexibilización de la necesidad de evaluación ambiental que propone el texto original.

#### ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA 8:

En el anexo I, en la ficha Los Llanos Argual-VPO:LL03, en el apartado clase y categoría de suelo, adicionar el siguiente texto:

**“Esta parcela está afectada en el ámbito del bien de interés cultural en la categoría de bien inmueble como «Conjunto Histórico de la Antigua Hacienda y Llano de Argual», sito en los Llanos de Aridane, por Decreto n.º 2023/8368, complementario del Decreto n.º 2023/4925, de fecha 19 de mayo de 2023, por el que se incoa el expediente de declaración de bien de interés cultural, actualmente en tramitación. Delimitación: BOC n.º 190. Martes 26 de septiembre de 2023”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Existe una contradicción de este anexo con el ámbito de incoación del BIC con los efectos jurídicos que del bien de interés cultural con la categoría de bien inmueble como “Conjunto Histórico de la Antigua Hacienda y Llano de Argual”.

En la delimitación concreta del ámbito de protección que se propone para el Conjunto Histórico de la Antigua Hacienda y Llano de Argual se ha intentado ajustar a la configuración histórica del enclave, el límite del conjunto vendría definido por la carretera general LP-2, pero integrando dentro de su perímetro el espacio localizado frente a la vía de entrada a la plaza o Llano de Argual, entre la rotonda en la que se unen la carretera general LP-2 con la LP-1 y el barranco Hondo, teniendo en cuenta el interés arqueológico de esta zona como el área que ocupó el conjunto de edificaciones del antiguo ingenio, cuyos vestigios fueron arrasados por las obras de la carretera general desde la década de 1980.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CCA)**

(Registro de entrada núm. 202410000006886, de 31/5/2024)

## A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0005, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo), presenta las siguientes enmiendas, enumeradas de la 1 a la 2.

En Canarias, a 31 de mayo de 2024. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera.

**ENMIENDA NÚM. 9**

ENMIENDA N.º 1

De adición de un nuevo apartado a la disposición adicional primera, que queda con la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

1. En atención a las peculiaridades de la necesidad habitacional derivadas del impacto del volcán, así como la urgencia de adquirir y disponer de suelo para la construcción de viviendas protegidas, la adquisición de suelo apto para ser edificado, como de edificaciones, que puedan ser destinadas a viviendas protegidas en el ámbito del valle de Aridane, se podrá llevar a cabo mediante adjudicación directa por el Instituto Canario de la Vivienda y/o por las entidades o medios propios de la Administración autonómica que actúen en materia de vivienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la *Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

**2. En los suelos y las edificaciones que se adquieran conforme a lo previsto en el apartado anterior, con el fin de construir un mayor número de viviendas protegidas, la altura de la edificación podrá alcanzar un piso más sobre el máximo que establezca el planeamiento urbanístico aplicable en la zona en que se localice, quedando legitimado con el otorgamiento de la licencia urbanística conforme a lo previsto en esta disposición, sin perjuicio de su incorporación formal en el instrumento de ordenación con ocasión de la primera modificación sustancial de que sea objeto. Lo dispuesto en este precepto lo es sin perjuicio de la facultad del Gobierno de declarar la construcción como obra de interés general de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Permitir la construcción del mayor número de viviendas protegidas posibles en los suelos y edificaciones que se adquieran, permitiendo subir una altura más con respecto a la máxima admitida por el planeamiento urbanístico en el ámbito, zona o sector, incremento que se considera suficiente para esa finalidad sin alterar el entorno urbano donde se localicen.

**ENMIENDA NÚM. 10**

ENMIENDA N.º 2

De modificación de la disposición final tercera. De modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**“Nuevo. Se modifica apartado 3 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:**

«3. Para las actuaciones de adquisición de vivienda ~~usada~~ y rehabilitación de vivienda para arrendar en defecto de lo recogido en los apartados anteriores, se entenderá por superficie útil el 85% de la superficie construida».

**Nuevo. Se modifica el apartado 6 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:**

«6. La renta máxima anual dependerá de la duración y del tipo de régimen de arrendamiento y se determinará como un porcentaje del precio máximo de referencia en el momento de celebrar el contrato:

a) Para viviendas de promoción privada en régimen especial:

a. Si la duración es a 10 años: 3%.

b. Si la duración es a 25 años: 3%.

b) Para viviendas de promoción privada de régimen general:

a. Si la duración es a 10 años: 5%.

b. Si la duración es a 25 años: 4,5%.

**Para las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma la renta máxima anual será idéntica a la renta máxima anual resultante para las islas de Gran Canaria y Tenerife”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se plantea la modificación de la disposición final tercera que modifica el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 6 del artículo 6.

Estas modificaciones se justifican por una mejora técnica en la normativa, dado que uno de los objetivos primordiales del recientemente aprobado Decreto ley 1/2024, de 19 de febrero, es actualizar los módulos básicos y promover la construcción de viviendas protegidas por el sector privado, la modificación propuesta busca adaptar la normativa para fomentar un entorno más realista y competitivo para la construcción de viviendas, conforme a las directrices del mencionado decreto ley.

Por otro lado, la incorporación del párrafo final en el apartado 6 del artículo 6 tiene como fin garantizar la equidad y coherencia en la aplicación de las políticas de vivienda en todas las islas del archipiélago, evitando así disparidades injustificadas entre ellas.

## **DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)**

*(Registro de entrada núm. 202410000006889, de 31/5/2024)*

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en los artículos 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0005, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 7, ambas inclusive.

En Canarias, a 3 de abril de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC), Luis Alberto Campos Jiménez.

### **ENMIENDA NÚM. 11**

ENMIENDA N.º 1

De modificación. Artículo 1.

Se propone la modificación del artículo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

El presente decreto ley tiene por objeto adoptar las medidas precisas para promover la construcción de viviendas protegidas en La Palma y, en particular, en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, que den respuesta a la imperiosa necesidad de vivienda de las personas afectadas por la erupción volcánica de Cumbre Vieja”.

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la enmienda n.º 4. Este PL tiene como objeto dar respuesta a la imperiosa necesidad de vivienda de las personas afectadas por la erupción volcánica de Cumbre Vieja, por lo que no se debe dar un trato preferente a los demandantes de vivienda protegida de la isla de La Palma no afectados por el volcán, que al resto de las familias canarias vulnerables y que residen en el resto de islas.

### **ENMIENDA NÚM. 12**

ENMIENDA N.º 2

De adición. Anexo 1 y 2.

Se propone incluir en el anexo 1 “parcelas cedidas o en trámite de cesión al Instituto Canario de la Vivienda y Visocan” y que se detallan en las fichas recogidas en el anexo 2, “delimitación y ordenación básica de cada una de las parcelas”, terrenos para la construcción de viviendas en el municipio de Tazacorte.

**JUSTIFICACIÓN:** Según se determina en la exposición de motivos que una vez clarificadas las reglas para la actuación a instancia de las personas afectadas dentro y fuera de la colada, se hace necesario abordar la solución habitacional permanente para aquellas personas afectadas que no pueden acogerse a alguna de las opciones que se han articulado. Este es el objeto del presente decreto ley: facilitar e impulsar la construcción de viviendas protegidas en los municipios implicados con el fin de que esas personas puedan acceder a una vivienda, manteniéndose en su entorno territorial y social. Y dado que el municipio de Tazacorte y una parte de sus habitantes vieron afectadas sus viviendas por la colada, se hace necesario, al igual que a los vecinos de Los Llanos y El Paso, que no pudieron acogerse a alguna de las opciones que se han articulado, ofrecer también esta alternativa.

### **ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA N.º 3

De modificación. Artículo 3, apartado 1.

Se propone la modificación del artículo 3 apartado 1 de la ley, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Las actuaciones de construcción de vivienda protegida que se detallan en el anexo 2 se declaran de interés general a los efectos de la legislación que resulte aplicable, en particular la normativa sobre suelo y sobre vivienda, **exceptuando aquellas parcelas situadas en suelo rústico de protección agraria (SRPA) y en suelo rústico de protección paisajística (SRPP)**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Siguiendo lo dispuesto en el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 166/2024 y tal y como establece la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*: “la finalidad de clasificar determinado suelo como rústico es «mantener la protección y conservación de los espacios y los suelos más valiosos de las islas por sus valores naturales», refiriéndose a los espacios naturales y suelos rústicos por ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental”.

#### ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N.º 4

De modificación. Artículo 8

Se propone la modificación del artículo 8 de la ley, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“La construcción de las viviendas protegidas que legitima este decreto ley, aun cuando requieran de obras de urbanización, quedan excluidas de evaluación de impacto ambiental, **cuando se den las circunstancias definidas en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el órgano sustantivo lo determine**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La Administración General del Estado, o en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la *Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional*. Estando definidas en dicha ley las infraestructuras críticas: las infraestructuras estratégicas cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre los servicios esenciales.

#### ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA N.º 5

De modificación. Apartado 3, artículo 9.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9 de la ley, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. En el caso de que, una vez adjudicadas a las personas a que se refiere el apartado 1, resten viviendas disponibles, las mismas se destinarán a las personas afectadas por el volcán que quieran acceder a una vivienda protegida fuera del ámbito del valle de Aridane”.

**JUSTIFICACIÓN:** Según se determina en la exposición de motivos que una vez clarificadas las reglas para la actuación a instancia de las personas afectadas dentro y fuera de la colada, se hace necesario abordar la solución habitacional permanente para aquellas personas afectadas que no pueden acogerse a alguna de las opciones que se han articulado. Este es el objeto del presente decreto ley: facilitar e impulsar la construcción de viviendas protegidas en los municipios implicados con el fin de que esas personas puedan acceder a una vivienda, manteniéndose en su entorno territorial y social.

Por tanto, este PL tiene como objeto dar respuesta a la imperiosa necesidad de vivienda de las personas afectadas por la erupción volcánica de Cumbre Vieja, por lo que no se debe dar un trato preferente a los demandantes de vivienda protegida de la isla de La Palma no afectados por el volcán, que al resto de las familias canarias vulnerables y que residen en el resto de islas.

#### ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA N.º 6

De modificación. Disposición final primera, apartado 7.

Se propone la modificación del apartado siete de la disposición final primera, apartado siete por el que se modifica el apartado 1 del artículo 24, sobre régimen de evaluación ambiental del Decreto ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 24, sobre régimen de evaluación ambiental, que queda en los siguientes términos:

«1. La aplicación de las medidas recogidas en el presente decreto ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, no está sometida a evaluación ambiental por su finalidad, **cuando se den las circunstancias definidas en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el órgano sustantivo lo determine**»”.

**JUSTIFICACIÓN:** Seguir lo establecido en la legislación ambiental estatal básica.

#### ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA N.º 7

De supresión. Anexo 2, parcela con código VPO T01, término municipal: Tijarafe

Se propone la supresión del anexo 2 de la ley, sobre “Delimitación y ordenación básica de cada una de las parcelas”, la parcela con el Código VPO T01, en el término municipal de Tijarafe.

**JUSTIFICACIÓN:** La parcela VPO T01, situada en Tijarafe y clasificada como suelo urbano no consolidado, contemplaba una parte como espacio libre, lo que contradice la nueva redacción del apartado 2 del artículo 4 del Decreto ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda que queda con el siguiente texto:

“2. **Las viviendas que se construyan no podrán ubicarse en suelo destinado o reservado para espacio libre o zona verde.** Asimismo, no se les exigirá el cumplimiento de los estándares, ni las cesiones de aprovechamiento y dotacionales recogidos en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*”.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202410000006921, de 3/6/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161.4 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 109 y 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta la siguiente enmienda al texto articulado del proyecto de ley “por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 2/2024, de 11 de marzo)”.

#### ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 10:

Se propone la adición del apartado 4 del artículo 10, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 10. Régimen de adjudicación de las viviendas protegidas

4. A fin de evitar desequilibrios económicos y situaciones injustas entre el adjudicatario y la Administración, así como entre los diferentes afectados, se establecerán criterios objetivos de valoración para la compensación entre la vivienda protegida adjudicada y la parcela transmitida a la Administración. Asimismo, se podrán llevar a cabo las actuaciones previas necesarias para prevenir dichos desequilibrios, garantizando una compensación justa y equitativa conforme al valor de ambas propiedades”.

**JUSTIFICACIÓN:** La modificación propuesta busca evitar los desequilibrios económicos y situaciones injustas que pueden surgir de la aplicación del artículo 10 en su redacción actual. La falta de criterios objetivos de valoración entre la vivienda protegida adjudicada y la parcela transmitida a la Administración puede llevar a desigualdades. Esta enmienda establece la necesidad de determinar criterios de valoración objetivos o realizar actuaciones previas para asegurar una compensación justa para todos los afectados.

En el Parlamento de Canarias, a 31 de mayo de 2024. EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasía.



Parlamento de Canarias